

Ley N° IX-0313-2004 (5623)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA. TIERRAS APTAS

CAPITULO I

DE LAS TIERRAS APTAS PARA LA EXPLOTACION AGROPECUARIA

- ARTICULO 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la venta en pública subasta, estableciendo las condiciones más convenientes para cada operación, de las tierras aptas para la explotación agropecuaria que no considere necesarias para el cumplimiento de los planes de gobierno.-
El producido de las ventas que se efectúen por aplicación del presente artículo, ingresará a Rentas Generales.-

CAPITULO II

DE LAS TIERRAS URBANAS

- ARTICULO 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adjudicar en venta las tierras aptas para ser destinadas a viviendas propias, o a las actividades industriales, comerciales, culturales, deportivas o sociales.-
- ARTICULO 3°.- Cuando el destino sea la construcción de la vivienda propia, la unidad será denominada solar, entendiéndose como tal la superficie necesaria para servir de destino a una vivienda familiar.-
- ARTICULO 4°.- Las tierras serán adjudicadas en venta con las siguientes limitaciones:
a) A las personas físicas, un solo solar.-
b) A las sociedades de bien público, instituciones con finalidades civiles, empresas industriales o comercios de promoción económica que no especulen con bienes inmobiliarios, tantas unidades como sea necesario para el cumplimiento de sus fines.-
- ARTICULO 5°.- En los casos de tierras urbanas ya ocupadas y cuando los solicitantes hayan construido sus viviendas propias en las mismas, podrán solicitar la adjudicación del solar ocupado, siempre que acrediten su calidad de tales con anterioridad a la presente Ley.-
- ARTICULO 6°.- El precio de venta se fijará de acuerdo con el valor real de las tierras, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer precio de fomento o estímulo cuando lo creyere conveniente, y fijar el número de cuotas anuales en que se hará efectivo el importe correspondiente.-
Igualmente podrá el Poder Ejecutivo proceder a la donación de las tierras urbanas cuando sea necesario al mejoramiento de las condiciones de vida de algunos núcleos de población.-
- ARTICULO 7°.- Es obligación del adjudicatario levantar las construcciones que motivaran el pedido de concesión.-
Las obras proyectadas deberán iniciarse dentro del año de la fecha de la toma de posesión del inmueble por el adjudicatario, fijándose en dos años el plazo para terminar las mismas.-

La reglamentación de este artículo determinará las condiciones bajo las cuales podrá ampliarse el plazo fijado.-

- ARTICULO 8°.- El Título definitivo será otorgado una vez terminada la obra proyectada, salvo que la misma se realice por intermedio de una institución bancaria, en cuyo caso la escritura podrá extenderse al otorgarse el correspondiente préstamo.-
- ARTICULO 9°.- La transferencia de los inmuebles escriturados conforme lo dispuesto en el presente capítulo, solo podrá efectuarse una vez transcurridos quince años de la fecha de la escrituración. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la transferencia, en los casos en que no se hubiera cumplido el plazo fijado, pero evitando la especulación con la venta de las tierras.-
- ARTICULO 10.- El producido de las ventas que se efectúen por aplicación del presente capítulo, ingresará a Rentas Generales.-
- ARTICULO 11.- Exceptúanse de las disposiciones del presente capítulo a las tierras afectadas por leyes especiales. En los planes de ventas se preverán plazos de pago y unidades de superficie adecuadas a cada caso, procurando el ingreso efectivo de la tierra al movimiento económico agropecuario.-

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 12.- En todos los casos de venta de tierras fiscales se establecerá una preferencia para el ocupante del inmueble que haya permanecido en él más de diez años, que tenga cargas de familia y/o que haya realizado mejoras en el mismo.-
- ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará en lo pertinente la presente ley, dentro de un plazo de 180 días a partir de su promulgación.-
- ARTICULO 14.- Deróganse las Leyes N° 2.752, 2.877 y 3245 y toda otra disposición que se oponga a la presente.
- ARTICULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis